



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (31/01/2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral De **ELVIA MARIUSA BETIN CORTEZ** contra **SOCIEDAD MEDICA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S NIT: 892115096-8**

RAD.4400131050022021-00156-00

La señora **ELVIA MARIUSA BETIN CORTEZ** por medio de apoderado Judicial, doctor **KEVIN DAYAN BETTIN CORTES** presenta demanda Ejecutiva Laboral contra **SOCIEDAD MEDICA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S**, representada legalmente por la doctora **KELLY TATIANA ALMAZO ZUBIRIA**, o quien haga sus veces, con el propósito de obtener el pago de acreencia laborales dejadas de pagar por el empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título, el cual al analizar su procedibilidad debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene, así, el “**ARTÍCULO 100.- Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

De igual manera, el artículo 422 del C.G.P. señala: “**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En ese orden de ideas, revisados los documentos aportados por la demandante, señora **ELVIA MARIUSA BETIN CORTEZ**, como son contratos de trabajo suscritos entre ella y el representante legal de la entidad demandada y constancia del cargo desempeñado y tiempo de servicio, signada por la Directora de Gestión Humana de la entidad demandada, no se acreditó la existencia de un título ejecutivo conforme a lo consagrado en las normas en cita.

Si bien los aludidos contratos están suscritos por el gerente de la entidad, persona de quien debe emanar la obligación, tales documentales no contienen una obligación clara, expresa ni actualmente exigible; los mismos no indican cuanto se adeuda, el concepto de la deuda y cuando debe cancelarse la misma.

Por lo anterior, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las razones anteriormente expuestas en dicho proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **KEVIN DAYAN BETTIN CORTES** abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.140.833.211.y portador de la T. P. No. 267267 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos para los efectos del memorial poder conferido a su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.